

**Art. 2°.** El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio a partir de la vigencia de la presente ordenanza será equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen municipal de jubilaciones y pensiones.

**Art. 3°.** Los cónyuges supérstite cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación de la norma mencionada el artículo 1° de la presente ordenanza o disposiciones legales vigentes con anterioridad, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, que se liquidará a partir de la fecha de la respectiva solicitud según los términos de la presente.

El derecho acordado en el párrafo precedente no podrá ser ejercido si existieren causa-habientes que hubieren acrecido su parte como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

## SEGURO MUTUAL JUBILATORIO

**ORDENANZA N° 10.887: Sancionada el 12/9/2002  
Promulgada el 17/9/2002**

**Artículo 1°.** Deróganse las Ordenanzas Nros. 4.569/50, 4.850/59, 6.803/73 y 6.638/73.

**Art. 2°.** Créase el Seguro de Retiro Jubilatorio, con carácter obligatorio, que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Son beneficiarios del presente Seguro de Retiro Jubilatorio los afiliados forzosos de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, siendo de carácter optativo para el personal político y funcionarios de gobierno.

**Art. 3°.** Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio deberán aportar el cero punto sesenta y tres por ciento (0,63%) de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales durante toda su carrera administrativa e igual suma aportarán la Municipalidad de Santa Fe, entes autárquicos y/o descentralizados y Municipalidades de 2da y Comunas adheridas cuyo personal esté afiliado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

**Art. 4°.** Los fondos recaudados previstos en el artículo anterior deberán ser contabilizados en una cuenta especial denominada "Seguro de Retiro Jubilatorio".

**Art. 5°.** Los importes derivados del artículo 3 serán deducidos en las planillas de sueldos, siendo los responsables del descuento y del depósito de los aportes personales y contribuciones patronales previstas los actuales obligados sobre los fondos con destino a la seguridad social.

**Art. 6°.** Los fondos excedentes podrán ser colocados en préstamos a los afiliados del seguro y a los pasivos municipales y/o en operaciones que representen el máximo de garantía, interés y capitalización.

**Art. 7°.** Beneficios: Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los que obtengan la jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez o pensión directa en la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe un importe que surja de la siguiente fórmula: